

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44272](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre indemnización

Demandante: Ambrosio Galindo Valero

Demandado: Promigas S. A. E.S.P.

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

El señor Ambrosio Galindo Valero presentó al reparto, el 7 de diciembre de 2020, demanda de Indemnización por imposición de Servidumbre en contra de Promigas S. A. E.S.P. Sus pretensiones ^[véase nota1] se redactaron así:

- Solicitud reconocimiento y pago de la indemnización por la inhabilitación de los predios Parcelas 21 y 22 de un área de 26.792.6 m², por la constitución de servidumbre de gaseoducto y tránsito del Gaseoducto Mamonal-Pavia.
- Que se tenga como precio del metro cuadrado el establecido por la entidad Promigas S.A. para el pago por la inhabilitación de los 2.379 m² de la Parcela 21 y los 2.132 m² de la parcela 22, que equivale a \$ 131.920 por metro cuadrado

2. Hechos

Los 19 hechos que apoyan tales pretensiones se resumen de la siguiente manera:

- El actor y la demandada suscribieron contratos de constitución de servidumbre de gaseoducto y tránsito del Gaseoducto Mamonal-Pavia. sobre tres inmuebles del señor Galindo, denominados parcelas 21, 22 y 38, por la afectación de esos bienes y la constitución de esas servidumbres se suscribieron las escrituras públicas 1322 y 1323 ambas de diciembre 4 de 2018 y la 1184 del 24 de abril de ese mismo año.

¹ Archivos digitales "01Demanda", "10SubsanaciónDelaDemanda" en C01Principal de 01PrimeraInstancia

- Con respecto a la Parcela 21, se recibió la indemnización de un área de 2.379 m²; indicándose que la afectación del inmueble es mayor quedando inhabilitada y sin indemnización un área de 20.999.97 m²
- Con respecto a la Parcela 22, se recibió la indemnización de un área de 2.132 m²; indicándose, que la afectación del inmueble es mayor quedando inhabilitada y sin indemnización un área de 5.792.63 m²
- Se solicitó a Promigas el reconocimiento de la indemnización del área de 26.792.6 m² que quedó sin acceso y por ende inexplorable productivamente, recibíéndose la respuesta que le correspondía al propietario entrar a construir o establecer las nuevas vías de acceso, lo cual no está en condiciones de asumir el actor.

3. Actuación procesal de primera instancia:

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena rechazó la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados de Barranquilla, siendo repartido al 11 Civil del Circuito de esta ciudad, quien inicialmente la inadmitió el 18 de mayo de 2021 y recibido el memorial correspondiente procedió a su admisión el 27 de ese mismo mes y año ^[Véase nota2]

La demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetó el Juramento Estimatorio y propuso excepciones, siendo recibido los memoriales de respuesta del demandante sobre las excepciones y la objeción al Juramento ^[Véase nota3]

Señalada fecha para la primera audiencia se celebró el 22 de junio de 2022, recibíéndose el interrogatorio de parte, se resolvió lo correspondiente a la ordenación de pruebas, negándose la realización de la inspección judicial solicitada por el demandante, el 28 de julio de ese año, se realizó la segunda audiencia, recepcionándose el testimonio de Jorge Mozo Cantillo, los alegatos de las partes y se indicó el sentido del fallo ^[véase nota4]

Posteriormente, se expide la sentencia escrita el 11 de agosto de ese año. Siendo apelada por el demandante, recurso concedido en el efecto suspensivo ^[Véase nota5]

Consideraciones de la A Quo:

En lo pertinente, básicamente indica que el actor realizó voluntariamente acuerdos con la demandada por la imposición de la servidumbre, estableciendo su trazado, las áreas afectadas y el pago de la indemnización correspondientes, y que, con respecto a las otras zonas y valores reclamados en este litigio no cumplió con la carga de la prueba de demostrar la afectación de sus predios, las áreas correspondiente y el valor de sus perjuicios, y que tampoco acreditó que la situación de la parcela 38 sea idéntica a las de las otras dos parcelas 21 y 22 para que se les diera el mismo tratamiento indemnizatorios a estas últimas.

² Archivos digitales 01 a 11 en C01Principal de 01PrimeraInstancia.

³ Archivos digitales 16, 21-24 ibídem.

⁴ Archivos digitales 35 y 39 ibídem, videos en C02Audiencias.

⁵ Archivos digitales 01 a 11 en C01Principal de 01PrimeraInstancia.

Argumentos del recurrente:

Indica que la A Quo no valoró adecuadamente el acervo probatorio, no tuvo en cuenta todas las pruebas documentales allegadas con la demanda, no tuvo en cuenta las fotografías y estudios topográficos aportados, así como la respuesta dada por la demandada el 3 de septiembre de 2019 a la petición de indemnización por el área en discusión, que con ellos se demuestra la inhabilitación de esas áreas, que el valor del metro cuadrado de tierra, si está acreditado pues se pide el mismo valor que fue reconocido por la demandada por la afectación parcial de los inmuebles y que se pudo haber ordenado de oficio el dictamen pericial sobre esos bienes

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de septiembre 1º de 2022. El 8 y 15 de ese mismo mes y año, la parte demandante sustentó su recurso de apelación y la contraparte descorrió ese traslado, respectivamente.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

Igualmente, debe indicarse que en este caso concreto no es posible identificar a cabalidad el soporte fáctico de las pretensiones de la demanda, puesto que, en la redacción de ese escrito, la situación de hecho correspondiente no fue precisada en sus específicas condiciones de modo y lugar.

El memorial de demanda se limita a señalar la dimensión en m² de unas áreas que se señalan fueron inhabilitadas y quedaron por ende improductivas por el trazado del gasoducto por dentro de esas parcelas, pero no se identifican las medidas y linderos de estas, su ubicación al

interior de esos predios, cuál es el obstáculo o la limitación concreta que la instalación del gasoducto genera para el acceso o laborío en esas cabidas, no se menciona dónde quedaba la vía pública de acceso. No se sabe si la tubería va por encima de la superficie y físicamente impide el paso a dichas zonas o si está enterrada y entonces cuál sería la restricción o limitación al tránsito de personas y cosas sobre ese trazado.

De la parcela 21, se dice que tiene un área de 31.407 m², que se pagó por 2.379 m² y se reclama indemnización prácticamente por el resto del predio 20.999.97 m²; sin explicar las razones y condiciones concretas de esa cuenta. No se indica cuál es la ubicación, medidas y linderos de la(s) Zona(s) que conforman esas medidas.

De la parcela 22, se dice que tiene un área de 30.840 m², que se pagó indemnización por 2.132 m² y se reclama indemnización, por un área de 5.792.63 m²; sin explicar las razones y condiciones concretas de esa cuenta, no se menciona cuál es la ubicación, medidas y linderos de la(s) Zona(s) que conforman esas medidas.

De la parcela 38, se dice que tiene un área de 30.720 m², que se pagó indemnización por 15.582 m² y no se reclama indemnización por un área alguna.

Por lo que podría señalarse como conclusión inicial que no se sabe a ciencia cierta que era lo que se aspiraba a demostrar en este litigio como cabal soporte de las sumas de dinero pretendidas; empero dado que el proceso se tramitó en esas condiciones, ahora en segunda instancia, ya no es posible generar una inhibición que impida resolver de fondo a causa de esas deficiencias.

Se menciona, en el escrito de sustentación, que como anexo de la demanda se aportó un cruce de correspondencia entre el actor y la demandada, (se dan varias fechas de ellas), 12 o 16 de agosto y 3 de septiembre de 2019 por el intento de llegar extraprocesalmente un acuerdo para la obtención de esas otras sumas de dinero como indemnización por esas zonas de terreno; sin embargo, tales documentos no se encuentran en el archivo digital ^(véase nota6) correspondiente.

Si se analizan los documentos a folios 16-20 y 22-26 de ese archivo “02AnexoDemanda”, llamados “Formatos de Prediación”, fechados 21 de agosto de 2018 se establece que ellos tampoco permiten la cabal identificación de esas Zonas, sus medidas y linderos para cuantificar sus áreas específicas y determinar su afectación, de acuerdo con su contexto fueron elaborados en forma previa a las negociaciones con el actor y carecen de las firmas de las personas que las elaboraron o debieron suscribirlos.

Las imágenes en ellos, a folios 19 y 25, llamadas “Figura 1. Georreferenciación Predio Parcela No.21” y “Figura 1. Georreferenciación Predio Parcela No.22” son prácticamente iguales (al parecer abarcan ambos predios) y dado que allí no se discrimina cuál era la vía de

⁶ Archivos digitales “01Demanda”, “02AnexoDemanda” y “10SubsanaciónDelaDemanda” en C01Principal de 01PrimeraInstancia

acceso a ellas antes de la instalación del gasoducto (que según el dibujo las atravesaría en diagonal) no es posible ni siquiera conjeturar cuales son zonas cuya indemnización que se reclama, las que están por arriba y a la izquierda o las de por debajo y a la derecha de esas imágenes sobre el posible trazado de la servidumbre; ellas no permiten la identificación y especificación de sus áreas, medidas y linderos para extraer de allí las cantidades de m² que se solicita se ordene se indemnicen en este proceso; las otras dos imágenes de esos folios “Figura 2. Reconocimiento del Predio”, no aportan nada al respecto, pues, como antes se dijo, son fotografías previas a la instalación de las tuberías y no hay nada que se pueda distinguir al respecto.

En la declaración de parte del señor Galindo ^[véase nota7], parte de su conclusión de que sus predios quedaron incomunicados e inservibles, pero no da los detalles y circunstancias con base en las cuales llegó a esa conclusión, se limita a señalar indica que le taparon la entrada, habla de un triángulo porque el trazado del gasoducto lo atravesó, pero no da detalles de las medidas, linderos y ubicación de esas Zonas, frente a la vía de acceso.

En el testimonio del señor Jorge Mozo Cantillo ^[véase nota8] si bien se admite lo referente al trazado del gasoducto al interior de los predios del actor, no se acepta que esos predios hayan quedado incomunicados, dice que se pueden acceder a ellos como antes y no da detalles que permitan identificar las condiciones de ubicación o delimitación de las áreas sobre las cuales se reclama aquí el pago correspondiente.

Lo referente a que se haya negado la realización de la Inspección Judicial solicitada en la demanda y que no se haya ordenado en primera instancia un dictamen pericial, no son aspectos procesales que tengan relación directa con las fundamentaciones de la sentencia recurrida, por lo que no pueden considerarse razones de inconformidad que corresponda estudiar la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

2º) Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante recurrente. Estimase las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo

⁷ Minutos 9-23 del video “03AudienCIA22Junio2022” en C02AudienCIA1 de 01PrimeraInstancia

⁸ Minutos 3-243 del video “05AudienCIA28Julio2022ParteI” ibidem

Radicación Interna: 44272

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00108-02

electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carminia Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613c5d576a055c6d512611024b0856814d664eae1971ae8d68ec055f66ca64**

Documento generado en 02/05/2023 07:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>